
ASAMBLEA NACIONAL

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1133
**LEY ESPECIAL PARA LA VIGENCIA DE LAS
CÉDULAS DE IDENTIDAD VENCIDAS A FIN
DE EJERCER EL DERECHO AL VOTO EN
LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 6 DE
NOVIEMBRE DE 2022 E INCORPORACIÓN Y
ACTIVACIÓN DE LOS Y LAS CIUDADANAS
CEDULADOS AL PADRÓN ELECTORAL**
Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto disponer la vigencia de las Cédulas de Identidad Ciudadana a aquellos ciudadanos y ciudadanas con cédula de identidad vencida, únicamente para garantizar el derecho al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, tal como lo establecen los artículos 2 y 178 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. De igual manera facilitar a todas las ciudadanas y ciudadanos cedulados que puedan incorporarse al Padrón Electoral, inclusive el día 6 de noviembre.

Artículo 2 Derecho al Sufragio

Para efectos de esta Ley, se considera vigente, únicamente el día 6 de noviembre de 2022, las Cédulas de Identidad que estén vencidas a esa fecha, para garantizar el derecho al voto a los y las ciudadanas en las Elecciones Municipales del 6 de noviembre de 2022, por lo que a cualquier ciudadano o ciudadana que presente una Cédula de Identidad en esas condiciones se le debe garantizar el derecho al voto en las elecciones municipales 2022, con las mismas prerrogativas de las o los que presenten Cédulas de Identidad con la fecha de expiración aún por cumplirse.

Artículo 3 Incorporación al Padrón

Para efectos de que los ciudadanos o ciudadanas puedan incorporarse al Padrón Electoral, refórmese el Artículo

184 de la Ley N°. 331, Ley Electoral, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 92, del 20 de mayo del 2022, extendiendo su vigencia y la aplicación para las Elecciones Municipales 2022, el que se leerá así:

“**Artículo 184** En las próximas elecciones municipales que se realizarán en el año 2022 y en las elecciones regionales que se realizarán en el 2024, se permitirá que cualquier persona que estando en la lista de ciudadanos y ciudadanas cedulados de una Junta Receptora de Votos, y no se encuentre en el Padrón Electoral de la respectiva Junta Receptora de Votos, pueda solicitar en esa Junta Receptora de Votos, su inclusión al Padrón Electoral presentando su Cédula de Identidad Ciudadana. La Junta Receptora de Votos lo registrará de inmediato sin más trámites, permitiéndole al ciudadano o ciudadana ejercer el derecho a votar.

La lista a que se refiere el párrafo anterior deberá estar visible en cada Centro de Votación y Junta Receptora de Votos y se publicará en la página web del Consejo Supremo Electoral.”

Artículo 4 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiséis de octubre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.